

de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial hasta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que sólo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representacion y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la Nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduria de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1873.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los

periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema Monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en

los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernacion; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoria que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernacion y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de ocho á 15 dias; aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia Fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas despues de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luégo dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de Sala ó Relator de actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la Audiencia inmediata; si fuese condenatorio se impondrán las costas al periódico; si absolutorio se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena u otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese con tenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, ó por infracción de este decreto en la aplicación de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el Director del periódico.

Art. 18. El recurso de casación se interpondrá, en el término improrogable de tres días, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instrucción por término de tres días á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infracción de este decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 23. La declaración de no haber lugar al recurso de casación, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formular la denuncia comenzará á correr desde que el

Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusación, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposición especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tardesillas donde se hallaba sirviendo el mozo Mariano Molina, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 4 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A.,
RAFAEL TORON.

Señas de Mariano.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba poca, nariz regular, cara redonda, color sano; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño ordinario, polainas de piel, albarcas y medias azules, gorra de piel, capa corta: va indocumentado.

Circular núm. 3.

Habiendo desaparecido del pueblo de Alcozár, el mozo Santiago Muñoz Navas, natural de Santa María de las Hoyas, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y deten-

ción, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Alcozár, caso de ser habido.

Soria, 4 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A.,
RAFAEL TORON.

Señas de Santiago.

Edad 15 años, estatura regular; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, capote de idem, calzado de albarcas; va indocumentado.

Circular núm. 4.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valdenarros, los mozos Hipólito García y Eugenio Molinero, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolos á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Soria, 4 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A.,
RAFAEL TORON.

Señas de Hipólito.

Edad 21 años, estatura baja; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño nuevo, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, calzado de albarcas; va indocumentado.

Id. de Eugenio.

Edad 15 años, estatura baja; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño á medio uso, gorra de pelo, calzado de albarcas; va indocumentado.

Circular núm. 5.

Segun me participa el Alcalde de Herberos, se halla recojido en el mismo un pollino cuya procedencia se ignora.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregado indentificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 4 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A.,
RAFAEL TORON.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.

Sección 3.ª—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por dos Concejales del Ayuntamiento de Medellín contra un acuerdo de esa Comisión provincial por el cual aprobó las cuentas de dicha villa correspondientes al año económico de 1871-72, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, remitido á su informe con orden del Gobierno de la República de 10 de Julio de 1873, relativo al recurso de alzada que interpusieron dos Concejales del Ayuntamiento de Medellín contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz por el cual aprobó las cuentas de dicha villa correspondientes al año económico de 1871-72.

Al darse cuenta al Ayuntamiento del dictamen que emitió el Regidor Síndico respecto de las expre-

sadas cuentas propomiento su aprobacion; protesta- ron dos de los Regidores ciertas partidas por los mo- tivos que en la misma sesion expusieron, añadiendo que en caso de que la Junta de asociados aprobase dichas cuentas, como lo habia hecho la mayoría del Ayuntamiento, apelaban para ante la Comision pro- vincial.

La Junta municipal en sesion de 11 de Marzo de 1873 desestimó las protestas, y conformándose con lo que propuso una Comision de su seno, aprobó las expresadas cuentas, por hallarlas arregladas á jus- ticia.

La Comision provincial, á la cual se remitieron, en virtud de las protestas de los recurrentes, acordó en sesion de 19 de Mayo del propio año de 1873 desestimar la alzada de los Concejales D. Narciso de Torres y D. Fulgencio Casado, aprobando definitiva- mente las cuentas municipales, con arreglo á lo dis- puesto en el art. 156 de la ley municipal; dando lu- gar este acuerdo, que se comunico al Ayuntamiento, al presente recurso.

En su vista, y prescindiendo la Seccion de los términos en que se ha interpuesto, por no estar ajustados á la ley, y de que en rigor esta no se ha cumplido en la tramitacion que se ha dado al expe- diente, observará desde luego lo que prescribe el ar- tículo 156 de la ley municipal, que dice asi:

«Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea.»

«En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayun- tamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original, devolve- rá el expediente á la Asamblea, la cual, con su infor- me, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos pa- ra su aprobacion definitiva á la Comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes al voto de la Asam- blea.»

Ahora bien: esta aprobó las cuentas de que se trata por unanimidad; pero fueron protestadas; sin que hiciera constar en la protesta que se hubiera cometido infraccion de ley ni malversacion, sino que fundaron los reclamantes los reparos que hicieron en causas diferentes. Bajo esté supuesto, y habiéndolas aprobado la Asamblea por unanimidad, quedaron ul- timadas y no debieron pasar al conocimiento de la Comision provincial; á tenor de lo establecido en la primera parte del art. 156 ántes citado.

No obstante, se remitieron los antecedente á di- cha Corporacion, la cual, conociendo del asunto co- mo si se hubiera cometido infraccion de ley ó mal- versacion, únicos casos en que tenia competencia para ello, falló lo que creyó procedente, sin que con- tra esta providencia se dé recurso alguno segun la ley;

Entiende, pues, la Seccion que no procede esti- mar el recurso origen de este expediente.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cum- plimiento y demás efectos que procedan. Dios guar- de á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875. =FRANCISCO ROMERO. =Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. = (Gaceta del dia 15 de Agosto de 1875.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Oposiciones á plazas de Médicos de Ultramar con des- tino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual.

Aviso oficial.

Por equivocacion en los edictos circulados por

esté Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía puedan ser admitidos á la firma de estas oposiciones, las dos en punto de la tarde del dia 5 del próximo mes de Enero; siendo así que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado quince del referido mes de Enero del año pró- ximo de mil ochocientos setenta y seis.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid, 27 de Diciembre de 1875. =BARRENE- CHEA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ciria.

Hallándose recogidas en esta villa dos cabras, una priñala y otra de cuatro años, encontradas en este término municipal, é ignorándose quien sea su dueño, se anuncia en el *Boletín oficial* para que la persona á quien le falten pueda presentarse á recla- marlas, y le serán entregadas identificadas que sean las señas y abonando el gasto ocasionado.

Ciria, 27 de Diciembre de 1875. =El Alcalde, BERNARDO SERRANO.

Ayuntamiento de Aldealpozo.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y Juz- gado municipal: los aspirantes que reúnan los re- quisitos que previene la ley municipal y poder ju- dicial vigentes, presentarán sus instancias al presi- dente del mismo en el término de 15 dias: la dotacion anual de la primera será la de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos, y la de la segunda los de- rechos de arancel.

Aldealpozo, 1.º de Enero de 1876. =El Regi- dor 1.º, LORENZO MARTINEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. = El 26 de Diciembre último se escapó del pueblo de Anguita, con direccion á la provincia de Soria, una mula gata, de unos 14 años, de al- zada próximamente la marca y recargada de una mano. Su dueño Manuel Esteras, vecino de Bor- dalva, abonará los gastos ocasionados y gratificará el hallazgo á quien avise el paradero de la mula.

ACOTAMIENTO. = Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las heredades que pertenecen á D. Antóni Rico Barrón, sitas en el término de Osma y la Olmeda, y ningun- no podrá disfrutarlos sin autorizacion del dueño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

7-8

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, im- potencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en se- ños de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espos y Mina, 18, principal, Madrid.

1

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,

COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Toscs y catarros.

Pastillas de helicina. — Jarabe concentrado de brea. — Pasta de jaramago. — Pildoras anticatarrales. — Pastillas de Carragahen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros. — Jarabe de hipofosfito sódico Grimault. — Galatozimo. — Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales. — Magnesia contributiva. — Pastillas de Vichy. — Magnesia Bishop. — Bolos anti-gástricos de Almazan. — Magnesia Henry. — Purgante refresco de Andrés y Fabiá. — Magnesia Moxon. — Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne. — Koumis. — Aceite de hígado de bacalao, Hogg. — Pildoras Blancard. — Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier. — Jarabe de rábano yoda- do. — Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró. — Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Boffil y Dr. Calahorra. — Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard. — Dentífrico indiano. — Kennisa. — Li- cor alcalino.

Lombriccs.

Pastillas del Dr. Córdoba. — Yartina. — Anises, confites y pastillas de santonina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo. — Polvos de la Hortelana. — Electuario de Rianza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Iz- quierdo.

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe. — Extracto de carne (Liebig). — Reva- lenta árabe. — Nutricina.

Sabáñones.

Se curan con prontitud haciendo uso de la Rosanilina del Dr. Calahorra.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resul- tado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus- preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha pro- porcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.ª Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señalada- mente los incluidos en los catálogos de la Farmacia gene- ral española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y París respectivamente, de quie- nes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.ª Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los prin- cipales puntos de la Península y en el extranjero nos faci- litan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

3m-12

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

7-12

SORIA. = Imprenta provincial.